



ORDENANZA N° 1783/2009

VISTO: El Expte. C.D. N° 4608/09, la Ley Provincial N° 1918 de fecha 16 de octubre de 1991 y Decreto Reglamentario N° 1411/02 y la Ley Nacional N° 25.054 de fecha 18 de Noviembre de 1998, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Expte. C.D. N° 4608/09, iniciado por el Jefe de Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios, Comandante Mayor Marcelo Sarrate, donde solicita se considere la eximisión del pago de tasas por servicios retributivos e impuestos a las patentes de automotores, pertenecientes a Bomberos Voluntarios.-

Que, la Ley Nacional N° 25.054 regula la misión y organización de las asociaciones de bomberos voluntarios en todo el territorio nacional y su vinculación con el Estado nacional a través de la Dirección Nacional de Defensa Civil de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, disponiendo la ayuda económica necesaria que permita el correcto equipamiento y la capacitación de sus hombres a los efectos de optimizar la prestación de los servicios, en forma gratuita a toda la población ante situación de siniestros y/o catástrofes.

Que, el Artículo 15 de la citada Ley Nacional exime a los entes enunciados en esta ley, con reconocimiento oficial como tales, de la obligación de pagar impuestos nacionales, del pago de derechos y tasas aduaneras y de la participación de los despachantes de aduana para el ingreso de cualquier tipo de equipamiento proveniente del exterior del país, así como de cualquier tipo de tributo nacional que exista en la actualidad o sean establecidos en el futuro.

Que, la Ley Provincial N° 1918 establece que serán beneficiarios de la presente ley únicamente aquellas entidades sin fines de lucro, dedicadas a la protección de la población en casos de incendios y/o accidentes o causales, ya sea previniendo, combatiendo o educando a la misma, las que genéricamente se denominan “asociaciones” o “sociedades de bomberos voluntarios” y la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios, en todo el ámbito del territorio provincial.-

Que, el Artículo 3° de esta Ley exime del pago de impuestos y contribuciones provinciales a las asociaciones a que se refiere el Artículo 1°, adhiriendo en todos sus términos a la Ley Nacional 23139. Igual temperamento se adoptará con la Federación que las agrupe.-

Que, el Artículo 8° de la Ley Provincial N° 1918 invita a los municipios y entidades de servicios a adherir a la misma.-

ANDREA SILVANA ROSSO
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

CARLOS TEOBALDO VIVEROS
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



Municipalidad de Junín de los Andes
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
Concejo Deliberante

ORDENANZA N° 1783/09.-

Que, conforme Despacho N° 091/09 de Comisión de Economía, aprobado por unanimidad en Sesión Ordinaria de fecha 28/10/09, se solicita al Ejecutivo Municipal y por su intermedio a la Secretaria de Economía Municipal que, según legislación vigente (Ley Nacional N° 25054 y Ley Provincial N 1918), no se le liquide el impuesto Retributivo Municipal ni el cobro de Patentes a la Asociación de Bomberos Voluntario de nuestra Localidad.-

Que, en respuesta a ello, el Ejecutivo Municipal mediante Nota N° 1057/09 de la Secretaría de Economía de fecha 25/11/09, solicita se dicte la ordenanza de adhesión a las Ley Provincial N° 1918 y la Ley Nacional N° 25.054.-

Que, por lo expuesto, este Concejo Deliberante en Sesión Ordinaria de fecha 02/12/2009, resuelve por unanimidad adherir a la leyes mencionadas, con el dictado de la norma respectiva.-

POR ELLO Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL, EN SUS ARTÍCULOS 56° Y 57° Inc. “a”, EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE JUNÍN DE LOS ANDES, REUNIDO EN SESIÓN ORDINARIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: ADHIÉRASE a la Ley Provincial N° 1918 de fecha 16 de octubre de 1991 y Decreto Reglamentario N° 1411/02 y la Ley Nacional N° 25.054 de fecha 18 de Noviembre de 1998.-

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, para su implementación y sus efectos.-

ARTÍCULO 3°: Publíquese. Cumplido. Archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES “GENERAL JOSE SAN MARTIN” DEL CONCEJO DELIBERANTE DE JUNIN DE LOS ANDES, PROVINCIA DEL NEUQUEN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, SEGÚN CONSTA EN ACTA N° 1467/09.-

ANDREA SILVANA ROSSO
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

CARLOS TEOBALDO VIVEROS
VICEPRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES
A/C DE PRESIDENCIA



NEUQUEN

Decreto N° 1411/2002

VISTO:

La necesidad de reglamentar la Ley 1918, y;

CONSIDERANDO:

Que se torna necesario el dictado de un decreto reglamentario de la mencionada Ley;

Que el fin teleológico de la norma es posibilitar el cumplimiento adecuado de los objetivos comunitarios de las asociaciones de Bomberos voluntarios;

Que deben fijarse las pautas para el cumplimiento del espíritu de la norma que por su generalidad aún no puede aplicarse;

Que conforme el artículo 9 de dicha ley, la misma debe ser reglamentada;

Que, deben reglamentarse los artículos 1,2,3,5 y 6 de la Ley 1.918;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma legal, conforme lo dispone el artículo 134 Inciso 30 y concordantes de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

DECRETA

ARTÍCULO 1°: REGLAMENTASE la Ley 1918 de la siguiente manera:

ARTICULO 1°: Serán beneficiarios de la, presente Ley únicamente aquellas entidades sin fines de lucro, dedicadas a la protección de la población en casos de Incendios y/o accidentes naturales o causales, ya sea previniendo, combatiendo o educando a la misma, las que genéricamente se denominan "asociaciones" o " sociedades de bomberos voluntarios" y la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios en todo el ámbito del territorio provincial..

Reglamentación:

Artículo 1°: Las entidades mencionadas en el artículo 1° de esta Ley, deberán estar regularmente constituidas y cumplir con las disposiciones de la Ley N° 77 y concordantes.

La Dirección General de Personas Jurídicas elevará a la Dirección Provincial de Defensa Civil, las altas y bajas que se produzcan como consecuencia de la aplicación de esta Ley e informará toda anomalía en el cumplimiento de sus obligaciones o prórrogas que se le acuerden para tal fin.

Artículo 1.2: La Dirección Provincial de Defensa Civil o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación y la instancia obligatoria en las relaciones del Estado Provincial con los entes reconocidos.

En tal condición velará por el cumplimiento de la presente Ley, del ajuste a la legislación de los entes a fin de ser reconocidos como tales, del cumplimiento de sus obligaciones, de toda otra forma que surja con motivo de la aplicación de sus preceptos y expedirá la autorización



para su funcionamiento como entidad de Bomberos Voluntarios Beneficiario de la Ley 1.918.-

Artículo 1.3: La Dirección Provincial de Defensa Civil, reconocerá únicamente una Asociación o Sociedad de Bomberos Voluntarios, por localidad que se organice bajo la forma de Municipio y Comisión de Fomento según las previsiones de la Ley General de Municipalidades N° 53.-

ARTICULO 2°: Reconócese el carácter de Servicio Público a la actividad bomberil en los términos mencionados en el artículo 1°, cuyas asociaciones están representadas por la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios. Estas asociaciones mantendrán una relación operativa con la Dirección Provincial de Defensa Civil.-

Reglamentación:

Artículo 2°: La Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios, deberá cumplir con las exigencias que le marca la Ley 77 y concordantes como requisito sine quanum para ejercer la representación de las entidades; siendo supletoriamente representadas en caso de imposibilidad, por la Dirección Provincial de Defensa Civil.-

ARTÍCULO 3°: Exímese del pago de impuestos y contribuciones provinciales a las asociaciones a que se refiere el artículo 1°, adhiriendo en todos sus términos a la Ley nacional 23139. Igual temperamento se adoptará con la Federación que las agrupa.

Reglamentación:

Artículo 3°: Para acogerse al beneficio previsto, las asociaciones deberán presentar previo visado de la Dirección Provincial de Defensa Civil, ante organismos recaudadores, los títulos, escrituras o documentación que acredite las tenencias con los servicios y/o autorizaciones para funcionar por parte de los municipios. Las solicitudes en tal sentido deberán presentarse antes del 31 de octubre de cada año.-

En el supuesto de tratarse de conceptos que graven la realización de rifas, sorteos o eventos de azar, con el único objetivo de recaudar fondos, deberán elevar la solicitud de autorización, previo a la realización del evento, para el visado por el organismo de contralor.

ARTÍCULO 4°: Créase un fondo anual equivalente a la suma de trescientos sesenta (360) salarios básicos de la categoría FUC del escalafón.

General de la Administración Pública Provincial.

La suma que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputada al Presupuesto General de la Provincia y destinado a las asociaciones o sociedades de bomberos voluntarios a que hace referencia la presente.

Reglamentación:

Artículo 4: Sin reglamentar

ARTÍCULO 5°: Los fondos a que se hace mención en el artículo 4 de la presente Ley serán distribuidos a las asociaciones legalmente constituidas a través de la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios.

Reglamentación:

Artículo 5°: Del monto global del fondo asignado por el artículo 4, la autoridad de aplicación lo distribuirá de acuerdo a lo que se establece en los siguientes incisos:

1. El cincuenta (50) por ciento será distribuido tomando como índice, el coeficiente de coparticipación municipal que corresponda a cada localidad.

En caso de tratarse de localidades que no tengan índice asignado, se adoptará el índice conforme la metodología establecida para la coparticipación.-



2. El cincuenta por ciento (50%) restante será distribuido por partes Iguales.-

ARTÍCULO 6°: Los Bomberos Voluntarios que no cuenten con relación de dependencia y estén desprotegidos de servicios, sociales tendrán cobertura social y seguro de vida y seguro de vida o accidente; de igual manera se, podrán asegurar diversos bienes de las asociaciones. A tal efecto, las asociaciones y/o entidades contratarán las pólizas correspondientes con el ISSN y el IPAS. Los presentes beneficios son compatibles con similares en todo el país.

Reglamentación:

Artículo 6°: Los servicios sociales y seguro de vida y/o accidente serán tomados por las Asociaciones y abonados con las sumas percibidas, conforme la metodología establecida en el artículo 5.

ARTÍCULO 7°: El remanente de la distribución mencionada en el artículo 5° será destinado exclusivamente al equipamiento y manutención de los cuarteles de bomberos voluntarios.

Reglamentación:

Artículo 7°: sin reglamentar

ARTÍCULO 8°: Invítase a los municipios y entidades de servicios a adherir a la presente Ley.

Reglamentación:

Artículo 8°: Sin reglamentar.

ARTICULO 9°: La presente Ley entrara en vigencia a partir del 1° de Enero de 1.992, y será reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Reglamentación:

Artículo 9°: Sin reglamentar.

ARTICULO 2°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia y el Señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 3°: Comuníquese, publíquese, dése Intervención al Boletín Oficial y archívese.

FDO. SOBISCH.

GOROSITO.

PUJANTE